



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 44-001-31-03-001-2021-00066-00. **ASUNTO:** ACCIÓN POPULAR.  
**ACCIONANTE:** SEBASTIAN COLORADO. **ACCIONADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL RIOHACHA LA GUAJIRA.

Revisada cuidadosamente la presente accion popular, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud interpuesta por el actor popular en curso del término para corregir la demanda de accion popular de la referencia, que fue inadmitida mediante auto del 23 de junio de 2021, contra el cual se interpuso recurso de reposición del cual surtido el traslado de ley, esta Agencia Judicial dispuso en auto del 12 de julio de 2021, no reponer, concediéndosele a la parte actora el término indicado en el mencionado auto, para que procediera a subsanar la solicitud de accion popular, so pena de rechazo. No obstante, se recibió escrito en el que se solicita nulidad de todo lo actuado por este Despacho, en el decir de la parte actora, porque este Despacho desconoce la jurisdicción perpetua, indicando cumplir lo dispuesto por el art 18 Ley 472 de 1998.

## ANTECEDENTES

### 1. Argumento de la nulidad.



## CONSIDERACIONES

Respecto de las nulidades procesales en el trámite de una accion popular, se debe resaltar, que conforme las disposiciones del artículo 44 de la Ley 472 de 1998- *Aspectos no Regulados*. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales.

El artículo 133 del Código General del Proceso<sup>1</sup> establece de manera taxativa las causales de nulidad, indicando en su párrafo: *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente a través de los mecanismos que este Código establece.*

Analizado el artículo anterior, la causal de nulidad invocada de desconocerse la jurisdicción perpetua, no está dentro de las consagradas de manera específica en el mencionado artículo. De manera pues, que en aplicación a lo consagrado en el artículo 135 del Código General del Proceso, este Juzgado rechazara de plano la solicitud de nulidad por estar fundada en causal distinta de las determinadas en ese capítulo.

En igual sentido, se deberá decir que la irregularidad que el actor afirma se está dando en el curso del trámite de esta acción popular, porque en su decir, se desconoce la jurisdicción perpetua y su solicitud de acción popular cumple con los requisitos de ley, al momento de interponer el recurso de reposición contra el auto adiado 23 de junio de 2021, que inadmitió la demanda de acción popular no fue alegada, omitiendo entonces alegarla dentro de la oportunidad procesal.

No obstante, en gracia de discusión se le dirá al actor popular que la figura o principio de la perpetuatio jurisdictionis, se da en aplicación del artículo 27 del Código General del Proceso, principio de la inmutabilidad de la competencia – El juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo prospere la excepción previa correspondiente. En otras palabras, la perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Al respecto el artículo arriba enunciado establece que; *Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.* Analizado el artículo de la alteración de la competencia mencionado esto se aplica en razón al factor subjetivo, es decir, a la persona que tengan fuero especial, en razón a la cuantía y funcional.

En el caso en estudio, la incompetencia fue declarada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda; en virtud del lugar de ocurrencia de los hechos, a través de auto del 20 de abril de 2021, causal distinta a las enunciadas en el artículo 27 del Código General del Proceso, por ello se dispuso por el mencionado Juzgado: *“DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la misma, y en consecuencia, RECHAZAR DE PLANO la presente Acción Popular promovida por SEBASTIÁN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., por falta de competencia para conocer de ella, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto interlocutorio.*

La disposición anterior, está en total concordancia con el artículo 138 del estatuto procesal, que establece que la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. De manera pues, que al abocarse el conocimiento por este

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Despacho, era nuestro deber legal al declárese nulidad del auto admisorio, el tener que analizar si la solicitud cumplía con los requisitos impuesto por la Ley 142 de 1998, como en efecto se hizo, a través del auto admisorio y al momento de decidirse no reponerse el recurso de reposición, aclarándole al actor que este despacho no ha desconocido el principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues no ha desconocido tener competencia para este asunto, otra cosa es que se le requiriera corregir la solicitud.

En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar de plano la solicitud de nulidad de lo actuado por este Despacho dentro de la acción popular de la referencia, por las razones antes expuestas en este auto.

Al encontrarse vencido el término concedido a la parte actora, indicado en el auto de fecha 12 de julio de 2021, que dispuso no reponer el auto del 23 de junio de 2021, proferido dentro de la acción popular de la referencia, para que el actor popular procediera a subsanar la solicitud de acción popular, so pena de rechazo. Al no haberse subsanado por el actor, alegando la nulidad que por este Despacho se rechaza de plano por alegarse una causal distinta a las taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se dispone rechazar de plano la presente solicitud de acción popular.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad de lo actuado por este Despacho dentro de la acción popular de la referencia, en el decir del actor popular por omisión de la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de acción popular, por no haberse subsanado en el término indicado de conformidad con lo dispuesto por el auto de fecha 12 de julio de 2021, que dispuso no reponer el auto del 23 de junio de 2021, proferido dentro de la acción popular de la referencia. Por Secretaría Háganse las desanotaciones del caso y devuélvase la solicitud y sus anexos al actor popular.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Firmado Por:**

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edc02c8a294cc17582c33cb64b46c2836a54baadc11e4df81ad0e86ced815f7b**

Documento generado en 22/07/2021 02:22:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**